

**71º PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES
UNIDAS**

SEXTA COMISIÓN

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

**PARTE III: CAPÍTULOS X (Protección del medio ambiente en relación con los
conflictos armados), XI (Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los
funcionarios del Estado) y XII (Aplicación provisional de los tratados)**

INTERVENCIÓN PRONUNCIADA POR EL PROFESOR

JOSÉ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES

**JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DE ESPAÑA**

Nueva York, 28 de octubre de 2016

Sr. Presidente,

En nombre de la delegación de España, quisiera reiterar la felicitación a la Comisión de Derecho Internacional por la calidad del trabajo que ha llevado a cabo durante su 68^a

La consecuencia es que resulta muy complejo determinar el Derecho aplicable a la tercera fase, objeto del presente informe. Los principios propios de la fase segunda (la del conflicto propiamente dicho) están suficientemente establecidos en el Derecho de los conflictos armados. En cambio, los aplicables a la fase tercera resultan mucho más indeterminados y difíciles de concretar. Piénsese que los acuerdos de paz o los acuerdos de armisticio no suelen contener disposiciones sobre la protección del medio ambiente. La práctica es, por tanto, escasa o prácticamente inexistente. Además, con cierta frecuencia, el informe intercala referencias a las fases primera y segunda.

Cabe igualmente señalar que existen temas de gran calado que reclaman una mayor atención y análisis. A título de ejemplo se puede citar: la cuestión de la ocupación, la práctica de los actores no estatales, los pueblos indígenas, la cuestión de la responsabilidad o la aplicabilidad del principio de prevención.

Como ya dijimos el año pasado, todos estos problemas y los muchos debates que se están produciendo en la Comisión dan muestra de la enorme dificultad de este tema. Probablemente también revelen la inexistencia de un grado suficiente de madurez de la cuestión para abordar el asunto.

Por lo que se refiere a los aspectos concretos del informe y de los proyectos de principio, mi delegación considera un acierto la nueva estructura del proyecto de principios, que empieza con unas previsiones generales aplicables a las tres fases de un conflicto y continúa con disposiciones relativas a la protección del medio ambiente durante el conflicto. Aun así, la ubicación de una previsión en una parte u otra a veces sigue sin estar clara. Sirva como ejemplo el *proyecto de principio 9*, que se sitúa en la Segunda parte ('Principios aplicables durante el conflicto armado'), pese a que en el comentario se dice que el apartado 1 "guarda relación con las tres fases (antes y después de un conflicto armado y durante el mismo)".

En el *proyecto de principio 1* ('Alcance') tendría que decirse expresamente que este instrumento se aplica a los conflictos armados internacionales y no internacionales. La cuestión es lo suficientemente relevante como para olvidarnos del *ubi lex non distinguit*...

El *proyecto de principio 9* (*Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado*) contiene tres apartados; en cada uno de ellos se enuncia una disposición específica. A ese proyecto le siguen otros cuatro, que encierran cada uno una previsión. España piensa que convendría explicar qué determina la subsunción de un principio dentro del proyecto de principio 9 o en un proyecto *ad hoc*. Por más que ello no afecte a su valor.

Sería también oportuno establecer alguna relación entre el reconocimiento de que una parte del medio ambiente podría ser atacada si se hubiese convertido en un objetivo militar (que resulta, *a contrario*, del apartado 3 del proyecto de principio 9) y la prohibición de los ataques contra el medio ambiente como represalias (que contiene el *proyecto de principio*

